

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado trece (13) de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda declarativa. Asimismo, frente a la solicitud de la medida cautelar inserta en el escrito de demanda, se previno a la parte para que previo al decreto de la misma, procediera al otorgamiento de una caución. En la fecha, la parte demandante elevó solicitud de amparo de pobreza, y constancia de gestión de notificación de la parte demandada. A despacho para que provea. Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil
Demandante	Jesús Antonio Jaramillo Orrego, María del Socorro Valencia de Jaramillo, Laura Elena Jaramillo Valencia y Simón Quiroga.
Demandada	Duberney Giraldo Quintero, Cooperativa de Transportadores de Colectivos LTDA “Cootranscol”, y Liberty Seguros S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00554 00
Int. No #3	No accede a la solicitud de amparo de pobreza- Tiene notificada la parte demandada

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a adoptar las siguientes determinaciones:

Primero: Se incorpora el documento contentivo de la solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte demandante.

Segundo: En atención a la solicitud presentada por la parte demandante de reconocimiento de amparo de pobreza a su favor, encuentra esta Agencia Judicial, que dicha petición no es procedente, como quiera que no cumple a

cabalidad con los presupuestos insertos en el artículo 152 del Código General del Proceso para ello; habida cuenta que la solicitud proviene de manera exclusiva y directa del apoderado judicial de los accionantes, y no contiene el juramento por parte de los demandantes, quienes podrían ser los amparados en dicha calidad.

Tercero: Se incorpora el documento que acredita la notificación, mediante mensaje de datos, a la parte pasiva de la demanda, esto es al señor **Duberney Giraldo Quintero**, y a las entidades **Cooperativa de Transportadores de Colectivos LTDA “Cootranscol”**, y **Liberty Seguros S.A.** En esos documentos puede observarse, que el correo electrónico enviado contenía la documentación necesaria para materializar de manera efectiva la notificación personal de la parte demandada. Asimismo, se encuentra constancia de la empresa postal “Gmail”, que da cuenta de que el correo electrónico contenía dichos documentos adjuntos, los cuales fueron enviados a los correos electrónicos: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, paulaandre-arei@hotmail.com y coopcootranscol@gmail.com, el día siete (7) de diciembre de 2021.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte pasiva de la demanda, a saber, el **señor Duberney Giraldo Quintero**, y las entidades **Cooperativa de Transportadores de Colectivos Ltda. “Cootranscol”**, y **Liberty Seguros S.A.**, **se tendrán por notificados desde el día nueve (9) de diciembre de 2021**, como quiera que el correo fue enviado el siete (7) de diciembre del mismo año; y el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día diez (10) de diciembre de 2021, día hábil siguiente a la notificación.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
13/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **003**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO